

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación:

#### ANTECEDENTES:

1. El Sr. MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO promovió demanda en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS VECINOS CIUDADELA EL MANANTIAL DE CUMARAL (META), para previo el trámite de un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, se “declare la nulidad del acta extraordinaria número 003 de fecha 29 de enero de 2017 (...)”, y en consecuencia se deje “sin valor y efecto alguno los actos que se desprenden del acta materia de la presente acción”, procediéndose a comunicar a la Cámara de Comercio para que inscriba la correspondiente sentencia. Como medida provisional solicitó se “(...) suspenda la inscripción del acta No. 003 de fecha 29 de enero de 2017 hasta tanto no se surta decisión de fondo dentro del presente diligenciamiento (...)”

En apoyo de sus pretensiones, indicó que la asamblea general extraordinaria 29 de enero de 2017, no se ajustó a la ley y a los reglamentos, porque la misma fue precedida por el Sr. WILSON IGNACIO MORA DIAZ, vicepresidente de la junta directiva, quien no se encontraba facultado para tal fin pues se encontraba ejerciendo como presidente sin que hubiere motivo para su suplencia y aquel no realizó la convocatoria en los términos del artículo 17 literal B de los estatutos (por escrito con antelación no menor de siete días hábiles, indicando la fecha, hora, motivo y lugar de la reunión).

Informó que el registro del acta impugnada fue recurrida ante la Cámara de Comercio de Villavicencio en reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Industria, quien confirmó el acto de inscripción.

2. Luego de subsanado el líbello introductorio, el presente asunto fue admitido en proveído de 22 de enero de 2018 (conforme corrección realizada a la fecha de ese dicho proveído) y se ordenó prestar caución para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Cumplido el requerimiento, en auto de 13 de abril de ese año, se decretó la medida cautelar petitionada. En auto de 28 de mayo de 2018, se corrigió el inciso 2 del auto de 13 de abril, al haberse citado erróneamente el número y fecha del acta de objeto de la medida.

3. En auto de 06 de marzo de 2019, entre otras disposiciones, se reconoció personería al apoderado judicial de la sociedad demandada, designado por la señora RUTH ELIZABETH MORA, teniendo a la asociación como notificada por conducta concluyente el 07 de marzo de 2019, conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

4. Posteriormente, se allegó memorial poder otorgado por el señor el Sr. WILSON IGNACIO MORA, en calidad de representante de la sociedad demandada, y contestación de la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y “INEXISTENCIA DE VICIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA EFICACIA DEL ACTA DE ASAMBLEA Y LOS ACTOS JURÍDICOS QUE SE PROFIEREN CON FUNDAMENTO EN ELLA” y “PETICIÓN DE MODO INDEBIDO”.

Frente a la primera defensa advirtió que el artículo 382 del C.G.P., estableció un término de caducidad para la acción de impugnación de actas de asamblea, de dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, que para el asunto contarían a partir “de que quedó en firme el acto administrativo que aceptó el registro mercantil del acta No. 003 de 2017 en la cámara de comercio de Villavicencio”, sin que presentación de la demanda impidiera la configuración de la caducidad, al no atenderse lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012.

Ello, en cuanto el “Despacho profirió auto admisorio de la demanda el día 22 de enero de 2018, notificada dicha providencia al demandante al día 23 del mismo mes y año, a partir del 24 de enero de 2018 el demandado contaba con el término de un año para notificar dicha providencia a la parte demandada, hecho que no ocurrió, ya que la notificación de la persona jurídica se surtió con la notificación por estado del auto de fecha 6 de marzo de 2019 (...)”.

Con relación al segundo medio exceptivo precisó que “el procedimiento de expedición del acta de asamblea No. 003 de 2018” cumplió con las previsiones legales y estatutarias porque (i) el inciso 1° del artículo 16 de los Estatutos dispone que será la junta directiva o el fiscal quien podrá convocar a asamblea, siendo el miembro de la junta directiva se encontraba facultado para tal fin, amén que el Sr. MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO se encontraba ausente de su cargo, en cuanto no velaba por el cumplimiento de los estatutos y era citado a reuniones con la junta directiva sin que se hiciera presente; (ii) “la reunión de asamblea extraordinaria se llevó a cabo el día 29 de enero de 2017 donde se suscribió el acta demandada previas convocatoria y asistencia de los asociados desde el 15 de enero de 2017”; (iii) “el 15 de enero de 2017 se levantó el acta de asamblea Ordinaria No. 001 de 2017, en dicha acta se acordó por parte de los asociados reunirse para llevar a cabo una nueva asamblea extraordinaria para el día 22 de enero de 2017 a las 09:00 a.m.”, por tanto debe primar la voluntad de los asociados ante cualquier formalidad, que además fue acatada pues se usó un medio escrito para convocarlos y se contrató servicio de radiodifusora; y (iv) el tiempo establecido en el literal B del artículo 17 de los estatutos se cumplió “materializados con la firma del acta de asamblea Ordinaria No.001 de 2017 y el acta de asamblea extraordinaria No. 002 de fecha 22 de enero de 2017”, lo cual fue corroborado por la SIC.

Y, finalmente, en punto a la tercera excepción expuso que el extremo demandante pretende la declaratoria de nulidad del acta impugnada, sin que se invoque una de las causas taxativamente establecidas por el legislados: “i) cuando se viola una norma de carácter imperativo, (ii) cuando el acta tenga causa u objeto ilícito; (ii) cuando se celebra por persona incapaz. Aunado a que, en el acta no se configura alguna de ellas.

5. Mediante proveído de 02 de marzo de 2020, numeral 2°, se efectuó un control de legalidad a la notificación por conducta concluyente dispuesta en auto de 06 de marzo de 2019, para tener en cuenta el poder otorgado por el señor WILSON IGNACIO MORA, como representante de la parte demandada, en tanto, la anterior poderdante no se encontraba facultada para actuar en la calidad que dijo actuar. De esta manera, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, el día 03 de marzo de 2020 y, por economía procesal, en tanto ya había pronunciado frente la demandada y presentado excepciones de fondo, se ordenó dar traslado de dichos medios exceptivos a la parte demandante.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

6. Dicha determinación fue recurrida por el extremo actor, la cual se mantuvo incólume en providencia de 16 de julio de 2021, y se negó por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria. Esta última decisión, también fue recurrida por la parte demandante. La decisión no fue revocada y se expidieron las copias correspondientes para que se surtiera la queja.

7. La activa se pronunció frente a las excepciones de la siguiente forma:

Respecto de la excepción de caducidad, efectuó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, destacando que el demandado tenía conocimiento de la demanda, según memorial por él allegado el 02 de noviembre de 2018.

Frente a la segunda excepción, precisó que el el documento Acta N°001 de fecha 15 de enero de 2017 no era de recibo, pues no fue registrada en la cámara de comercio de Villavicencio y dio origen al acta de asamblea general extraordinaria N°002 de 22 de enero de 2017, cuyo registro en la cámara de comercio fue revocado por la Superintendencia de industria y comercio según resolución N°32655 de fecha 7 de junio de 2017. Advirtió que el acta N°003 de 29 de enero de 2017 se consignó “que en el acta de asamblea No. 002 con fecha 22 de enero del 2017 se fijó fecha para realizar asamblea el día 29 de enero de 2017”, sin embargo dicho acto fue revocado “dejando sin efectos cualquier decisión tomada”, además, refirió que siguiendo el mismo lineamiento del referido acto administrativo al estudiar el Acta N° 002 de ese año, no se cumplió “con la ‘antelación prevista’, ya que se realizó con seis (6) días de antelación, toda vez que no se debe contar el día que se cita, ni el día de la reunión.”

De igual modo, indicó frente a la presunta ausencia, que el Sr. MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, como representante legal, tenía la obligación de dar la correspondiente información “cuando exista cambio de dirección, reforma de estatutos, cambio de dignatarios, disolución de la organización, nombramientos de liquidador. Situación que no se presentó”, y que no era cierto la pérdida de personería jurídica.

Por último, de cara a la tercera defensa, informó que en “La elección de dignatarios de junta directiva, donde se dispuso la elección de la siguiente manera: anunciar el cargo vacante para que se postulen, las personas que levantaron la mano no pertenecen a la asociación como son los señores OLFAN JAYR BELTRAN MORA y RUTH ELIZABETH MORA MORENO (Se anexan pruebas documentales dirigidas a la oficina de participación social de la gobernación) que fueron elegidos en el cargo de presidente y vicepresidente, estas personas son familiares del demandado señor WILSON IGNACIO MORA DIAZ y de la señora BEATRIZ MORA GONZALEZ.”

### VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado. **Así también conforme pasará a explicarse en el acápite siguiente, respecto a los presupuestos que se requieren para dictar sentencia anticipada, la cual puede proferirse en cualquier momento y sin necesidad de agotar las restantes etapas del proceso, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.**

### PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”<sup>1</sup>*

Y también ha advertido:

*“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”<sup>2</sup>*

Y de manera más diáfana, en reciente sentencia de esta máxima autoridad<sup>3</sup>, **quedó establecido el proveimiento de sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones**, y acogiendo en este momento las documentales.

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada “la caducidad” de la acción de impugnación de actas de asamblea.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso; es el demandante asociado de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS VECINOS CIUADELA EL MANANTIAL DE CUMARAL (META) y quien por virtud del acta impugnada fue relevado de su cargo de presidente. Y es la demandada la asociación quien emitió la decisión que se considera nula, de modo que legitimada para resistir la pretensas del actor.

### PROBLEMA JURIDICO

Cumple determinar si operó la caducidad de la acción de impugnación de actas.

### TESIS DEL DESPACHO

Operó la referida caducidad en el presente asunto.

<sup>1</sup> CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> CSJ SC sentencia ID 694119, de 27 de abril de 2020, radicado No. T-4700122130002020-00006-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

## CONSIDERACIONES

En principio es menester recordar que la finalidad del proceso de impugnación de actas contemplado por el artículo 382 del Código General del Proceso, no es otra que la obtener de la justicia un control de legalidad de los *"actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado (...)"*; en otras palabras, que se verifique si las decisiones sociales adoptadas en el acto censurado se ajustaron a las prescripciones legales o estatutarias o, en caso contrario, se declare su nulidad de los actos o determinaciones tomadas en contravención de la ley o los reglamentos, para tal fin el legislador ha instituido el proceso de "IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS" (art.382 del C.G.P.)

Al tenor de lo indicado en el artículo 382 del CGP *"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdo o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción(...)"*

La anterior disposición refiere a un lapso para la presentación de la demanda de impugnación de actos de asambleas, esto es, a un plazo perentorio y de orden público para el ejercicio del derecho o la acción, vencido el cual opera la caducidad, que debe ser declarada por el juez oficiosamente, inclusive, artículo 282 del CGP.

Al respecto la caducidad es *"una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso"*<sup>4</sup>

Ahora bien, la inoperancia de la caducidad se da con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Es decir, para que la presentación de la demanda impida que opere la caducidad se debe: (i) **presentar la demanda de impugnación de actas antes del término de los dos meses siguientes** a la fecha del acto respectivo, de su inscripción si se trata de actos sujetos a registro **o a la decisión de los recursos presentados frente a la inscripción del acto**, conforme concepto de la Cámara de Comercio - RM 09/11 y (ii) **el auto admisorio de la demanda debe notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mismo al demandante**. De no realizarse dentro de este término, los referidos efectos solo producen desde la efectiva notificación al demandado.

---

<sup>4</sup> CConst. Sentencia C-832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

En el caso bajo estudio, tenemos que (i) el acta objeto de impugnación N°003 de 29 de enero de 2017, fue inscrita en el registro mercantil mediante Acto Administrativo de Inscripción N°00030489 de 07 de febrero de 2017 en la Cámara de Comercio de Villavicencio; no obstante, como el extremo demandante impugnó dicha inscripción, esta quedó en firme mediante Resolución N°32655 de 07 de junio de 2017, que confirmó la inscripción, a partir de esa data se contaría los 2 meses establecidos en el artículo 382 del Código de Comercio, es decir, 07 de agosto de 2017. (ii) La demanda se presentó el 16 de mayo de 2017. (iii) El auto admisorio de la demanda fue proferido el 22 de enero de 2018 y notificado al demandante en estados el 23 de enero de 2018 y (iv) la parte demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente el 03 de marzo de 2020 (conforme auto de 02 de marzo de 2020 – artículo 301, inciso 2° del CGP).

Bajo esta perspectiva, la demanda se presentó el 16 de mayo de 2017, es decir, incluso, antes que iniciara el término para la caducidad de la acción; pero, ese acto procesal no tuvo la virtualidad de impedir que operara la caducidad, toda vez que desde el día siguiente al de la notificación por estados al demandante del auto admisorio de la demanda, la cual se surtió el 23 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se notificó a la parte demandada, lo cual ocurrió el 03 de marzo de 2020, transcurrió un término superior al año (año que se cumplía el 23 de enero de 2019), en consecuencia, como lo señala el art. 94 del CGP: “Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”, momento para el cual ya había caducado la acción, pues había transcurrido un aproximadamente 2 años y 9 meses desde la firmeza de la inscripción del acto en el registro.

Ni siquiera de haberse tenido en cuenta la primera notificación por conducta, que se dejó sin efecto posteriormente, se hubiese impedido que operara la caducidad, pues, también, para esa fecha – 07 de marzo de 2019.

Quiere lo anterior decir que, la presentación de la demanda no hizo inoperante la caducidad, pues la notificación de la parte demandada, por fuera del término señalado en la ley, impidió que con la radicación de la demanda no operara dicho fenómeno; debiéndose advertir que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial no es suficiente para impedir que prosiga corriendo el término de caducidad, pues está condicionado a que se notifique al demandado dentro término señalado en el artículo 94 del CGP, lo cual no ocurrió en el presente asunto. Debiéndose resaltar la pasividad del demandante, quien no adelantó ningún trámite a efectos de lograr la notificación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y VECINOS CIUADELA MANANTIAL CUMARAL en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, obsérvese como aquí se dio por vía de conducta concluyente, es decir, por la comparecencia de la parte demandada confiriendo poder.

Finalmente, en consideración de este estrado, no resulta acertado el argumento expuesto por la parte demandante al pronunciarse sobre la excepción analizada, porque, por una parte, resulta tardío y extemporáneo, exponer que la notificación por conducta concluyente debió darse desde el 02 de noviembre de 2018, en virtud de memorial allegado por la pasiva, pues ello quedó definido en auto de 02 de marzo de 2020, para tenerse por surtida la notificación el 03 de marzo de 2020. Providencia que si bien fue objeto de recurso, el mismo se sustentó en motivos ajenos a este, pidiendo la parte demandante que se deje en firme la decisión del numeral segundo del auto de 06 de marzo de 2019, en donde se dijo que se tenía como notificado al demandado por conducta concluyente el 07 de marzo de 2019, y, además, frente a esta decisión, en su momento nada refutó el demandado respecto a la fecha de notificación por conducta. Con todo, aún en gracia de discusión si se tomara dicha data (07 de marzo de 2019), también tendría lugar la caducidad. Y, de otra parte, valga mencionar que, si bien ya esto no es objeto de discusión, porque quedó definido en las providencias mencionadas, nótese que en el referido memorial de 2018 no se manifiesta conocer el auto admisorio. Con todo, aún de prosperar el recurso de queja para que se conceda la

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

apelación de la decisión de 02 de marzo de 2020 y de llegarse revocar ese auto, quedaría en firme el auto de 06 de marzo de 2019, sin que se modifique la caducidad que aquí prospera.

Por estas razones, se tiene por probada la excepción presentada y se negará las pretensiones de la demanda, ordenándose levantar la medida cautelar decretada en proveído de 13 de abril de 2018, y corregida en auto de 28 de mayo de ese año.

#### **COSTAS.**

Finalmente, se condenará en costas a la parte actora en favor del demandado, conforme lo dispone el artículo 365, en sus numerales 1º y 2º. Las agencias en derecho se supeditaran a lo consignado en el artículo 5º, numeral 1, procesos en primera instancia, literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la parte demandada, denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar aquí decretada. Ofíciase.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de 2 S.M.L.M.V. como agencias en derecho.

**CUARTO:** ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12892d646a7341d65107e2ae4dcf386fc1436434a6f07bfaf2344c4f462dc71**

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Asunto : Verbal de Impugnación de actas  
Radicación : 500013153004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

Documento generado en 27/01/2022 04:18:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Impugnación de actas  
Radicación : 500013103004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. El extremo demandado, por conducto de su apoderado judicial, solicitó se impusiera la sanción prevista en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., comoquiera que la parte demandante no remitió un ejemplar del memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja presentado en contra del proveído de 16 de julio de 2021.

En auto de 12 de agosto del pasado año, el despacho puso en conocimiento de la activa la referida solicitud, para que rindiera las consideraciones y explicaciones que estimara necesarias, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esa decisión. En término, manifestó el Dr. JOSÉ ALBERTO RINCÓN PELAEZ ser el apoderado sustituto de la Dra. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN y que al recibir poder de sustitución de forma reciente desconocía el correo electrónico de la parte demandada, motivo por el cual no envió copia del escrito del recurso; advirtiendo que en el expediente se relaciona la dirección física del profesional en derecho y la dirección electrónica, únicamente, en el escrito que se pronuncia sobre el mencionado medio de impugnación. Igualmente, considera que, si bien algunos despachos dan aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal, la norma es injusta y carente de ética, en cuanto busca que “por el solo hecho de no enviarle un escrito” a su contraparte, se le sancione, cuando el escrito se puede dar a conocer “con la figura del traslado del recurso, por medio del expediente digitalizado”.

Bajo este panorama, procede el despacho a resolver la aludida solicitud, al amparo de las siguientes consideraciones:

El numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, sobre los deberes de las partes y sus apoderados, preceptúa:

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Asunto : Impugnación de actas  
Radicación : 500013103004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

Sobre este deber contenido en la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14063-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

*“(...) de la norma se colige, básicamente, que **las partes están obligadas a remitir a su contraparte copia de los memoriales que radiquen**, para lo cual pueden usar cualquier canal reportado para la transmisión de datos. **El incumplimiento de dicho deber no vicia la actuación**, pues el ordenamiento tiene otro tipo de exigencias para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como el traslado secretarial o la publicación del expediente en el micro-sitio de los Juzgados, **pero ello no obsta, para que, si se solicita por la parte afectada, se imponga multa al abogado que desatendió su deber**, la cual será de salario mínimo legal mensual vigente.*

*En la exposición de motivos de la norma en comento quedó consignado que el mencionado deber tiene génesis en la **lealtad procesal** que se deben las partes y que, además, debe ser guía de los asuntos judiciales como buena práctica procesal*

(...)

*Bajo el marco descrito, puede afirmarse que **la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso** no está supeditada a que la actuación que dio origen a la misma tuviera validez o no, sino que dicha sanción lo único que **pretende es promover la lealtad procesal entre las partes, por lo que es esa la conducta que debe evaluarse a la hora de resolver las solicitudes que en tal sentido se formulen, de forma tal que una vez esté acreditado el incumplimiento de dicho deber legal, hay lugar a imponer la multa de un salario mínimo(...)**” (negrilla del texto original).*

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que:

**(i)** El profesional en derecho JOSÉ ALBERTO RINCÓN PELAEZ actúa como apoderado sustituto de la Dra. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN, quien a su vez era la mandataria del extremo actor.

**(ii)** El Dr. RINCÓN PELAEZ presentó recurso de reposición contra la providencia de 16 de julio de 2021, por medio de la cual se negó el recurso de apelación propuesto contra la providencia del día 02 de marzo de 2020 y, de forma subsidiaria, solicitó expedir con destino al Tribunal Superior de Villavicencio, copia de la providencia impugnada y demás piezas conducentes, para que se tramitara el recurso de hecho o de queja, conforme lo establece el artículo 352 del Código General del proceso; memorial enviado al correo electrónico del despacho [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**(iii)** Este es el memorial que acusa la parte demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y VECINOS CIUDADELA MANANTIAL DE CUMARAL no le fue remitido a su canal digital, conforme ordena el artículo 78, numeral 14 del CGP.

**(iv)** Antes de la presentación del respectivo memorial, ni la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y VECINOS CIUDADELA MANANTIAL DE CUMARAL ni su apoderado judicial, el Dr. JAIME SERGEI DÍAZ MORENO, habían señalado una dirección de notificación electrónica o un canal digital. Esta omisión

Asunto : Impugnación de actas  
Radicación : 500013103004 2017 00154 00  
Demandante : Miguel David García Montenegro  
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

se advierte de auscultar el escrito de contestación a la demanda, en la que según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 96 del C.G.P., se debía indicar “El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante legal o apoderado recibirán notificaciones personales”, sin que se hiciera. Y, de revisar los memoriales que, con posterioridad a esa actuación y hasta la presentación del medio de impugnación se radicaron, siendo ausente los respectivos datos.

(iv) En escrito del 26 de julio de 2021, el abogado JAIME SERGEI DÍAZ MORENO solicitó la aplicación de la sanción contenida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y se pronunció sobre el recurso de reposición y subsidiario de queja impetrado por la activa, observándose que en ese memorial se denuncia el canal de notificación electrónico del profesional: [jaimegold@hotmail.com](mailto:jaimegold@hotmail.com).

Conforme a lo expuesto y al amparo de la jurisprudencia citada, el despacho no accederá a la solicitud de imposición de multa contenida en el numeral 14 del canon 78 del Estatuto Procesal Civil, pues si bien el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de buena fe y lealtad procesal, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, no menos verídico es que su cumplimiento se supedita a que **estos se encuentren debidamente vinculados a la causa, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos**, lo cual no ocurrió en la presente causa pues aún cuando la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y VECINOS CIUADELA MANANTIAL DE CUMARAL se encuentra representada por mandatario judicial no informaron un canal digital para recibir el escrito contentivo del recurso y el cual echaron de menos en el buzón de correo electrónico.

Así entonces, el despacho NIEGA la petición elevada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
E/C4

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385563836242b7375f376181a0ceef852fba13d27410999f1a1fec0b4929f119**  
Documento generado en 27/01/2022 04:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2012 00349 00  
Demandante : Gonzalo Moyano Parra  
Demandado : Blanca Yolanda Matiz Prieto y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el abogado GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA no concurrió o compareció al despacho para asumir el cargo encomendado como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas; el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 47 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Dr. GUTAVO JARAMILLO ZULUAGA, para en su lugar nombrar al Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía N°474.715 y T.P.110.387, quien podrá ser notificado de su nombramiento al correo electrónico: [rodolfobernalabogado@gmail.com](mailto:rodolfobernalabogado@gmail.com) y al abonado celular: 3108816442.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º del artículo 47 del CGP.

**SEGUNDO:** COMPULSAR copias de todo lo actuado en este expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, informando que el Dr. GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA, no concurrió a asumir el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado ni acreditó ante este estrado estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : Ordinario Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2012 00349 00  
Demandante : Gonzalo Moyano Parra  
Demandado : Blanca Yolanda Matiz Prieto y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04afc9c6c06c0d7929d5806cd1dccef0c3c62017e76b0e0b8ee55f3f14e12e22**  
Documento generado en 27/01/2022 11:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Simulación  
Radicación : 500013103004 2019 00231 00  
Demandante : Luis José Orjuela Sánchez  
Demandado : Maverly Morales Peña y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose cumplido con las formalidades del emplazamiento, tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que los emplazados, herederos indeterminados de NESTOR ORJUELA ALFONSO (q.e.p.d.), hayan comparecido a este juzgado durante el término correspondiente, se procede a designar como Curadora *Ad Litem* para su representación, al Dr. DIEGO ALEJANDRO MAYORGA MUNEVAR, quien podrá ser notificado de su nombramiento, al correo electrónico: [diegomayorgamc@hotmail.com](mailto:diegomayorgamc@hotmail.com) y al abonado celular: 313 8813420.

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del canon 48 *ejusdem*, para que comparezca al proceso y proceda a notificarse de la admisión de la demanda en este asunto.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c428eda5964f6b93c931bc7dbe62acbee984e0ae1f23170af9cf3afb9c0a**  
Documento generado en 27/01/2022 11:15:17 AM

Asunto : Verbal Simulación  
Radicación : 500013103004 2019 00231 00  
Demandante : Luis José Orjuela Sánchez  
Demandado : Maverly Morales Peña y otros

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2012 00173 00  
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro  
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 26 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la decisión de terminar el presente asunto por desistimiento tácito proferida por este despacho en auto de 04 de marzo de 2021.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia confirmada.

Y de esta manera, queda suplida la petición de expedición de oficios de levantamiento de cautela ordenado en el respectivo auto (PDF 70.1, cppal del expediente digital), pues procederá secretaría a dar cumplimiento, conforme se dijo arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2012 00173 00  
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro  
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b5f4d54dd9e0480db10dd0d57e31251ec55f99823f82879d970240e916858**  
Documento generado en 27/01/2022 11:12:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2016 00175 00  
Demandante : Iglesia Cristiana Pentecostés Colombia del Movimiento Misionero Mundial  
Demandado : Ramón Armando Mariño Rodríguez y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA, en la oportunidad correspondiente, no concurrió o compareció al despacho para asumir el cargo encomendado como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas y del demandado ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ; el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 47 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Dr. JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA, para en su lugar nombrar a la Dra. ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, quien podrá ser notificada de su nombramiento al correo electrónico: [anac\\_ruiz@hotmail.com](mailto:anac_ruiz@hotmail.com) y celular 3118279352.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º del artículo 48 del CGP.

**SEGUNDO:** COMPULSAR copias de todo lo actuado en este expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, informando que el Dr. JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA, no concurrió a asumir el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado ni acreditó ante este estrado estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2016 00175 00  
Demandante : Iglesia Cristiana Pentecostés Colombia del Movimiento Misionero Mundial  
Demandado : Ramón Armando Mariño Rodríguez y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457b8fe85215a03a557f9c0bd9bcf8bdc0770bbe5c9586909b6c722d4cffadd**  
Documento generado en 27/01/2022 11:04:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2006 00157 00  
Demandantes : Celestino Rivera Perdomo  
Demandados : Mariño Plata y Cía S. en C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en Descongestión, en providencia de 30 de enero de 2020 (C.4 TRIBUNAL SUPERIOR), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 10 de julio de 2012 mediante la cual se habían negado las pretensiones

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo confirmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/cdno ppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740276d715bb4c6d68ac99712860f550ed99490b6e4fe7abb11a02834433329**

Documento generado en 27/01/2022 10:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013103004 2010 00259 00  
Demandantes : Aidely Alegría Possu  
Demandados : Héctor Fabio López



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 19 de noviembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2015 (C.3 TRIBUNAL SUPERIOR).

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría efectúese la liquidación de costas, en los términos señalados en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c167d512cb9b276238499735eeb118d119538c93804d7af2123d63565b973**

Documento generado en 27/01/2022 10:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Resolución de contrato  
Radicación : 500013103004 2015 00091 00  
Demandantes : Isaac Carrillo Ortiz  
Demandados : Boris Ernesto Zambrano Palma



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 09 de agosto de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este despacho el 16 de octubre de 2019 (C. TRIBUNAL SUPERIOR).

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo proferido por esta instancia.

Y de esta manera, queda suplida la petición de expedición de oficios de levantamiento de cautela ordenado en la sentencia (PDF 2, cppal del expediente digital), pues procederá secretaría a dar cumplimiento, conforme se dijo arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb71564d0e98d5dea4bc37d021b0a7a1458bfda6ccc7739ca58292566d7fc0**  
Documento generado en 27/01/2022 10:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Radicación : 500013103004 2006 00222 00  
Demandante : Compañía Suramericana de Seguros de Vida  
Demandado : Víctor Chavarro Martínez y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el abogado CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO, en su oportunidad no informó sobre la aceptación del encargo encomendado en auto de 09 de septiembre de 2021, cual era representar a la parte pasiva, pese haberse notificado del mismo al correo electrónico [andicol81@hotmail.com](mailto:andicol81@hotmail.com), el despacho **DISPONE** que por secretaría se comunique el nombramiento a él efectuado en la referida providencia, al abonado celular: 310 2239404.

Si el profesional en derecho asume el cargo, remítase copia del expediente a la dirección electrónica que informe. Precítese que su designación se surte para que continúe la representación de aquéllos ante la imposibilidad del curador que ejercía el encargo.

Póngase de presente que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/c.1.1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Radicación : 500013103004 2006 00222 00  
Demandante : Compañía Suramericana de Seguros de Vida  
Demandado : Víctor Chavarro Martínez y otro

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab402ace9d98e97cfc5c779d63370ba5ec991666e99c4f765c47a19e403523**

Documento generado en 27/01/2022 10:30:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario – Simulación  
Radicación : 500013103004 2009 00431 00  
Demandante : José Rafael Quiñones Santan y otros  
Demandado : Juan Manuel Quiñones Gutiérrez y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose cumplido con las formalidades del emplazamiento de los herederos indeterminados de la Sra. ALICIA GUTIÉRREZ DE QUIÑONEZ tal y como lo preceptúa el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los emplazados hubieren comparecido a este juzgado durante el término correspondiente, se procede a DESIGNAR como Curador *Ad litem* al Dr. NELSON MARTINEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.040.839, y T.P. N° 92.031, quien podrá ser notificado de su nombramiento, al correo electrónico: nemaro14@hotmail.com, y al abonado celular: 3214617538

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del canon 48 *ejusdem*, para que comparezca al proceso y proceda a notificarse de la admisión de la demanda y el proveído de 12 de diciembre de 2018, en este asunto.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb8256ded2853124decb08d4b3cad2d03f18ecb46935a781a386f5fa1294da**

Documento generado en 27/01/2022 10:04:07 AM

Asunto : Ordinario – Simulación  
Radicación : 500013103004 2009 00431 00  
Demandante : José Rafael Quiñones Santan y otros  
Demandado : Juan Manuel Quiñones Gutiérrez y otros

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**